

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

OFICINA: J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO

FUNDA RECURSO

Sra. Juez de Primera Instancia:

Luis Eduardo Amor, Director (Int) de la Dirección Regional Río Cuarto, en nombre y representación de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**, con el patrocinio letrado de la abogada María Soledad Durany, Mat. 2-600, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle San Martín 137 4to piso de esta ciudad de Río Cuarto, en estos autos caratulados como: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. -CONCURSO PREVENTIVO- EXPTE. N.º 10304378**", ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

I. PERSONERIA:

Que estoy facultado para actuar en nombre y representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva-, en virtud de la Disposición N° 79/20 DI-2020-79-E-AFIP-AFIP, que en copia certificada se acompaña al presente.

En consecuencia solicito se me otorgue la participación de Ley, en el carácter invocado y tenga por constituido el domicilio legal ante esta jurisdicción.

II. OBJETO:

Que conforme lo disponen los arts. 358, 359, 361, 457 siguientes y concordantes del C.P.C.C. C., vengo en tiempo y forma, a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO** en contra del Auto N° 47 de fecha 15/03/2022, notificado a esta parte en igual fecha que en su parte resolutive dispone: “/// Cuarto, 15 de marzo de 2022....1) Ordenar a la AFIP-DGI que emita, en el término de 24 horas el Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor de Molino Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 38 de la Resolución General N° 830/2000, con efecto retroactivo al 1° de marzo del 2022, siempre y cuando la concursada cumpla los requisitos fijados por la mencionada Resolución General 830/2000, para su expedición, y que la deuda en la que se basa la denegatoria haya sido preconcursal. 2) Hacer saber al organismo que deberá comunicar al Tribunal la decisión que se adopte en sede administrativa en relación a la disconformidad respecto a la denegatoria oportunamente presentada por MOLCA....” Fdo. Dra. Martínez, Mariana (Juez de Primera Instancia).-

Que la **reposición** impetrada es procedente en función de lo dispuesto por el art. 458 del C.P.C.C.C. en cuanto habilita la interposición del mismo contra las **providencias que admiten o deniegan una medida cautelar**. Dicha norma reza: “**ARTÍCULO 458.-** Las medidas se ordenarán y cumplirán sin audiencia del contrario. La providencia que admitiere o denegare la medida es recurrible por reposición y apelación en vía directa o subsidiaria, sin efecto suspensivo.”

Por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente se desarrollarán, pido al Tribunal que revoque por contrario imperio su decisión de fecha 15/03/2022 y proceda inmediatamente a dejar sin efecto la medida cautelar dictada.

Asimismo, solicito que en caso de no hacer lugar a la reposición impetrada, dé trámite de ley al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y eleve los actuados al Superior de la Circunscripción para su resolución.

Finalmente, y por los motivos que se expondrán en el acápite siguiente, se deja peticionado que conforme lo prevé el art. 13, punto 3 de la Ley N°26854 el recurso de apelación en subsidio sea concedido con efecto suspensivo, por resultar de aplicación la citada Ley Nacional de Medidas Cautelares.

Al respecto, se requiere que se aplique el mismo criterio utilizado en los autos “**PRIOTTI, Javier Jorge Bartolo c/ A.F.I.P. - Acción Declarativa de Certeza**”, Expte. 3-P-2013, tramitado por ante el Juzgado Federal de Bell Ville, en el que se decidió lo que a continuación se transcribe: “*BELL VILLE, 31/05/2013. ... Concédase en relación y con efecto suspensivo (Art. 13, 3° Ley 26.854) el recurso de apelación en contra de los proveídos de fechas 6/3/2013 y 23/4/2013, para ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Córdoba, en razón de haberse presentado en tiempo y forma, debiendo la apelante fundar la misma dentro de los cinco (5) días de notificada, bajo apercibimiento de ley (art. 246 del CPCN)...*”. Fdo. Dr. Roque Ramón REBAK - JUEZ FEDERAL.

III.-CUESTIÓN PREVIA:

En primer lugar, estimo pertinente destacar que en autos se ha solicitado el dictado de una medida cautelaren contra del Estado Nacional, lo cual debió ser tenido en cuenta por el Tribunal previo al otorgamiento de la misma.

Así, cabe recordar que si bien la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a la estricta correspondencia con los requisitos establecidos en el código de procedimiento de la provincia, no pueden soslayarse las previsiones de la Ley N° 26.854, la cual mantiene la exigencia de la acreditación de los presupuestos tradicionales en esta materia, es decir: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la no afectación del interés público; pero además agrega los requisitos generales de los artículos 3°, 9° y 10°, así como los del artículo 13°, los que deben ser de cumplimiento simultáneo. Todo ello teniendo en consideración que se dictó una medida cautelar en contra del Estado Nacional.

Entre las previsiones de la citada norma legal, se encuentra la obligatoriedad de emitir por

parte del Estado uninforme previo al dictado de la medida cautelar aquí cuestionada, que debería haber sido solicitado a esta parte, toda vez que no se abrigan dudas de que la manda judicial afecta, obstaculiza y compromete los recursos propios del Estado.

En definitiva, el Organismo Fiscal entiende que el Juez, previo a resolver, debíarequerir a mi representada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud, conforme lo establece el art. 4 de la ley en análisis.

Por otra parte, se recuerda aquí que los requisitos establecidos en la ley especial (26.854) para la concesión de cautelares consisten en:

- a. Acreditar que la medida solicitada resulta idónea para asegurar el objeto del proceso (art. 3º, inc. 1);
- b. Indicar de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar (art. 3º, inc. 2º);
- c. Indicar la actuación estatal que lo produce (art. 3º inc. 2);
- d. Indicar el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar (art. 3º inc.2);
- e. Justificar que la medida cautelar no coincide con el objeto de la demanda principal (art. 3º inc. 4º);
- f. Acreditar que la medida solicitada no afecta, obstaculiza, compromete, distrae de su destino o de cualquier forma perturba los bienes o recursos propios del Estado (art. 9º) y
- g. Ofrecer caución real, a fin de satisfacer el requisito de contracautela del art. 10º de la Ley N° 26.854.

En este estado debemos mencionar que, a criterio de nuestra mandante, ninguno de estos requisitos se encuentran cumplidos en autos, deviniendo, por lo tanto, improcedente la medida cautelar, tal como nos explayaremos en los acápites siguientes.

IV. ANTECEDENTES

LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTOS

Mediante Auto N° 47 de fecha 15 de marzo de 2022, notificado a esta parte el mismo día, V.S resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada, ordenando: “a la AFIP-

DGI que emita, en el término de 24 horas el Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor de Molinos Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 38 de la Resolución General N° 830/2000, con efecto retroactivo al 1° de marzo del 2022, siempre y cuando la concursada cumpla los requisitos fijados por la mencionada Resolución General 830/2000, para su expedición, y que la deuda en la que se basa la denegatoria haya sido preconcursal. 2) Hacer saber al organismo que deberá comunicar al Tribunal la decisión que se adopte en sede administrativa en relación a la disconformidad respecto a la denegatoria oportunamente presentada por MOLCA....” .

Para así resolver, en primer lugar el sentenciante afirma que *“es dable colegir que el proceso concursal es un procedimiento de ejecución universal sobre el patrimonio de un deudor en estado de insolvencia que tiende a la satisfacción de todos los acreedores, y de todos con igual medida, con todo el patrimonio del deudor. Ello **no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al organismo, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores**” (el destacado me pertenece).*

Agrega, respecto a la medida cautelar que *“el juez del concurso deberá expedirse sobre su procedencia..., sin perjuicio de la estrictez que se requiere sopesando que se trata de la suspensión de un acto administrativo que se presume legítimo”.*

Asimismo entiende que *“AFIP realizó una interpretación sesgada del sistema normativo, contrariando el adecuado diálogo de fuentes de base constitucional (Conf. Arts. 1 y 2 CCyC), denegando el certificado de exclusión, sin tener en consideración la calidad de pre o posconcurso de las obligaciones fiscales devengadas y pendientes de pago, omitiendo por lo tanto la necesaria ponderación que debía efectuarse de aquellas normas fiscales a la luz de la LCQ.”*

Por último, concluye que *“sin perjuicio de la normativa invocada, las normas que rigen el desarrollo concursal son de orden público y por lo tanto imperativas, no puede exigirse el*

pago de créditos anteriores a la presentación del concurso sin violentar el artículo 16 de la normativa enunciada.” En definitiva, resuelve hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

V. EXPRESA AGRAVIOS - FUNDA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EN SUBSIDIO. LOS REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Ingresando al examen de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, debe decirse que su admisibilidad se asienta sobre tres presupuestos fundamentales que consisten en: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

Su alegación y eventual demostración de su concurrencia son imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto al primer presupuesto, no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino una seria probabilidad de que este exista. Ahora, ese *humo del buen derecho* (*fumus bonis iuris*), debe ser demostrado por el solicitante de la medida cautelar y no tratarse de una mera alegación de la afectación de un derecho.

El juez, para merituar su concurrencia, debe tener elementos contundentes que acrediten, prima facie, la existencia del derecho que invoca el peticionante y además la afectación o lesión al mismo.

También se requiere que el interesado acredite el peligro en la demora, esto es, la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la concursada aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Junto a estos presupuestos de admisibilidad se prevé por la ley uno de ejecutabilidad de las medidas cautelares. Se trata del otorgamiento de una adecuada contracautela, para responder por los daños que podría generar su traba en caso de habérsela requerido.

Y por último, conforme la medida cautelar específicamente ordenada en autos se requiere

también de manera ineludible la irreparabilidad del daño.

Va. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO .

Para colocar a V.S. rápidamente en tema, a modo de introducción, se hace conveniente brindarle una sucinta explicación acerca de como sucedieron los hechos, a fin de precisar los puntos centrales.

Mediante solicitud Nro. 101956 de fecha 17/02/22 la contribuyente “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.” - CUIT N° 30-50795084-8 solicitó en los términos del artículo 38 de la R.G. AFIP N° 830/2000 un certificado de exclusión de retención del Impuesto a las Ganancias; el cual resultó acertadamente denegado, toda vez que en función de lo establecido en los puntos B y E del Anexo VI de la mencionada norma, la contribuyente, hoy concursada, registraba incumplimiento en el pago del saldo de las Declaraciones Juradas de I.V.A. vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud. Se aclara que dichos incumplimientos corresponden a períodos preconcursales.

Contra dicha denegatoria, el día 04/03/22 la firma concursada interpuso disconformidad en los términos del punto I del citado Anexo, la cual se encuentra pendiente de resolución.

Cabe destacar, en tal sentido, que la denegatoria del aludido certificado encuentra sustento en el criterio sentado por las máximas autoridades asesoras del Organismo en la “Act. N° .../... (DI ...)”, en tanto, señala que la condición de líquida y exigible de una deuda no se ve afectada por la apertura del concurso preventivo del obligado.

Para clarificar la cuestión, es necesario recordar que una deuda es líquida y exigible cuando encontrándose determinada en su existencia y cuantía, está vencida y no sujeta a condición, contando el acreedor con una acción individual o colectiva para su cobro.

Así V.S., no pueden caber dudas que la falta de cancelación de esa deuda configura incumplimiento de las obligaciones impositivas y/o previsionales, mientras no se regularicen.

Por su parte, tanto la Ley N° 24.522 (LCQ), como las normas que regulan la actuación de este Organismo, contemplan soluciones expresas para la regularización de las deudas concursales, esto es el acuerdo preventivo y los planes de facilidades para concursados según se trate, en principio, de deuda quirografaria o privilegiada.

En el presentecaso, la deuda que “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA” mantiene con el Organismo Fiscal resulta líquida y exigible en el marco del concurso preventivo, por lo que el rechazo del Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias, encuentra suficiente sustento legal.

Deviene necesario destacar que la Resolución General N° 830/2020 (AFIP) establece el régimen de retenciones para determinadas ganancias, previendo en el Anexo VI las condiciones para tramitar un certificado de Exclusión (excepción) a que se refiere el Artículo 38 de esta resolución general. En dicho anexo se establecen los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se disponen a continuación: “*B – SOLICITUD, REQUISITOS Y CONDICIONES*”

La solicitud del certificado de exclusión podrá interponerse siempre que, a la fecha de presentación, los responsables reúnan los siguientes requisitos:

a) Posean el alta en el impuesto a las Ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

b) Posean actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que realizan, de acuerdo con los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" —Formulario N° 150— aprobado mediante la Resolución General N° 485.

c) Tengan actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la Resolución General N° 2109, su modificatoria y complementaria o la que la reemplace o complemente.

d) Hayan cumplido con la obligación de presentación de:

1. Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los recursos de la seguridad

social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los DOCE (12) últimos períodos fiscales o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, si fuera menor, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.

2. La última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha a que se refiere el punto anterior.

3. La declaración jurada del régimen de información establecido por la Resolución General N° 4120 (DGI), sus modificatorias y complementarias del último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud, de corresponder.

e) No registren deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por los impuestos previstos en los puntos 1. y 2. del inciso d), a los que estuvieren obligados.

f) Registren vigente al menos un Código de Autorización de Impresión (C.A.T.), al momento de la presentación de la solicitud.

Tratándose de socios de sociedades comprendidas en el inciso b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los integrantes de las mismas deberán solicitar a su nombre el certificado de exclusión y el mismo será otorgado siempre que, respecto de las sociedades que componen, se verifique:

1. El cumplimiento de las presentaciones de las declaraciones juradas —puntos 1. y 2. del inciso d)—, por los impuestos a los que éstas se encuentren obligadas, y

2. lo exigido en el inciso f).

El certificado podrá ser solicitado en cualquier mes calendario. A su vez, su renovación deberá ser peticionada con una antelación no mayor a TREINTA (30) días corridos de la fecha de finalización de la vigencia del beneficio anteriormente otorgado. A tal fin, regirá el procedimiento —requisitos, plazos, exclusiones y demás condiciones— establecido en la presente.

Asimismo, las solicitudes del certificado de exclusión que se presenten en un ejercicio fiscal por beneficios a usufructuar en el siguiente, deberán ser efectuadas con una antelación no mayor de TREINTA (30) días corridos respecto a la finalización del período fiscal en el que se realiza la solicitud”.

En definitiva, sin mayor análisis de la situación, podrá observar claramente V.S. que a la luz de las previsiones de la Resolución General N°830/2020 AFIP, la firma concursada no cumplimentó con la totalidad de los requisitos exigidos por la misma, por lo que a tenor de lo dispuesto en el resuelvo del Auto Interlocutorio N.º 47, entendemos que el mismo debe ser revocado contrario imperio toda vez que fue dictado en los siguientes términos: “Ordenar a la AFIP-DGI que emita, en el término de 24 horas el Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias a favor de Molinos Cañuelas SACIFIA, en los términos del art. 38 de la Resolución General N° 830/2000, con efecto retroactivo al 1º de marzo del 2022, **siempre y cuando la concursada cumpla los requisitos fijados por la mencionada Resolución General 830/2000, para su expedición,** y que la deuda en la que se basa la denegatoria haya sido preconcursal..”, es decir que mi representada debe emitir el certificado sólo si la contribuyente cumple los requisitos previstos en la norma, **circunstancia que no ha ocurrido en el caso de MOLCA, ya que la firma posee deudas líquidas y exigibles al momento de cursar la solicitud.**

Ahora bien, como suficientemente se explicó, la denegatoria de la exclusiónpeticionada obedeció a que justamente no se encontraban cumplimentados la totalidad de los requisitos para que proceda tal solicitud.

A esta altura del relato se podrá afirmar que la verosimilitud del derecho alegada por la concursaday receptadapor V.S no se encuentra acreditada en la presente causa, toda vez que las deudas que mantiene la firma con mi representada revisten el carácter de líquidas y exigibles, habiendo sido insinuadascomo tales en el marco de la verificación de créditos del concurso.

Asimismo, causa agravio a esta parte los dichos del sentenciante en cuanto afirma: “*Que AFIP realizó una interpretación sesgada del sistema normativo, contrariando el adecuado dialogo de fuentes de base constitucional, denegando el certificado de exclusión sin tener en consideración la calidad de pre o post concursales de las obligaciones fiscales devengadas, y pendientes de pago...*”. Dicha afirmación no resulta verosímil, toda vez que el Organismo Fiscal, en oportunidad de rechazar la solicitud de emisión del certificado de Exclusión, tuvo en cuenta que las deudas que mantenía la contribuyente con el Organismo eran preconcursales, líquidas y exigibles, y que el hecho de que se encontrara en concurso, no afectaba dicho carácter.

Como bien mencionamos hay una cuestión fundamental que debe ser considerada por V.S. y es la relacionada con la excepcionalidad del régimen que nos ocupa, en atención a la naturaleza de las exclusiones pretendidas. Para poder acceder al Certificado de Exclusión de Retenciones, el contribuyente debe observar todos y cada uno de los requisitos previstos por la Resolución General 830/2020, y no puede pretender que sea la Justicia la que analice cuestiones que son propias de la órbita del Organismo Fiscal, logrando situaciones no previstas contempladas por el legislador y ubicándose en una condición de privilegio respecto de los demás contribuyentes.

En el caso de autos, del análisis normativo realizado se colige que no encuadra la situación de la concursada en las leyes que pretende que se le aplique, por registrar una deuda líquida y exigible con AFIP.

b. Peligro en la demora.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, esta parte sostiene que no se encuentra de ninguna manera acreditado, toda vez que la denegatoria de la emisión del certificado de exclusión de retención, no constituye sino la consecuencia necesaria del propio accionar de la concursada, que como se ha demostrado al Tribunal, carece del derecho pretendido por registrar deudas líquidas y exigibles.

El fundamento de este presupuesto radica en el interés de evitar que el pronunciamiento que reconozca el derecho del peticionante llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial. Mediante su exigibilidad, se apunta a evitar que la sentencia que hace lugar al derecho del solicitante de la medida cautelar, no pueda ser cumplida y se torne abstracta. El “peligro” como requisito de la medida de no innovar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del daño por la sentencia futura, concretamente a la ineficacia de la decisión judicial.

La concursada y el sentenciante hacen referencia a una serie de consecuencias que acaecerían en caso de no contar con el certificado de Exclusión de Retenciones, invocando que le produciría perjuicios de carácter económico. Atento a lo manifestado, cabe destacar que no existe tal peligro ya que el Estado Nacional, como es de fácil conocimiento, es un órgano solvente que puede responder en caso de que la contribuyente deba solicitar importes ingresados en exceso. Entonces, no habiéndose consolidado los requisitos necesarios que acrediten la necesidad de mantener la medida solicitada, resulta conveniente que se revoque la misma.

Mientras el derecho exige o requiere verosimilitud, el daño, en materia cautelar exige certeza. A criterio de esta representación, el daño, entendido de esa manera no se configura en los presentes, por lo que debería revocarse la cautelar solicitada.

El “peligro” como requisito de la medida de no innovar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la **IRREPARABILIDAD DEL DAÑO POR LA SENTENCIA FUTURA**, concretamente a la ineficacia de la decisión judicial.

Lo cierto es que en todo juicio existe un daño invocado, real o potencial, porque el daño, cuando jurídico, no es otra cosa que el agravio, es el fundamento de la acción, pero no siempre es el fundamento de la medida cautelar.

Por ende, para que proceda la cautelar no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la **IRREPARABILIDAD DEL DAÑO PARA CUANDO**

RECAIGA LA SENTENCIA EN EL JUICIO.

Es más, *“La invocación condicional de que el peligro existiría "de suceder" cierta conducta de posible adopción por el demandado, no justifica la presencia actual del requisito del 'peligro en la demora', requisito genérico de las medidas cautelares”*.

Con relación al peligro en la demora puede decirse que, *“...si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros”*.

VII.- La constitucionalidad de las Resoluciones de la Dirección General Impositiva. Su obligatoriedad de cumplimiento por parte de los contribuyentes:

Cabe agregar que, numerosas son las oportunidades en que el Congreso sanciona leyes que fijan únicamente criterios generales, quedando luego su reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo, desempeñando este último órgano una tarea integradora de la ley.

Suele denominarse esta facultad reglamentaria como delegación impropia, caracterizada por la fijación de marcos genéricos por parte del legislador, sin pormenorizar detalles, encontrando así el Poder Ejecutivo una esfera de mayor amplitud en el ejercicio de su competencia reglamentaria.

Así pues, la ley que trata la cuestión tributaria debe establecer pautas generales para que, posteriormente, el Ejecutivo la integre por medio de la reglamentación, fijando las condiciones y formas para su aplicación, lo que es plenamente constitucional ya que se conforma con el ejercicio de facultades que la carta fundamental les asigna a ambos poderes. Es dentro de este marco donde se ubica la Resolución General de la A.F.I.P. N° 830/2020, que reguló el trámite que hoy es cuestionado por la firma concursada.

En el caso concreto de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Ley N° 11.683 (t.v.) atribuye a este órgano estatal una verdadera potestad de reglamentación, cuya facultad de ejercicio recae en el Administrador Federal. Tal lo que establece el Decreto N° 618/97 en

su artículo séptimo.

Esta disposición es una de las más importantes por cuanto delega en la A.F.I.P. facultades reglamentarias que el art. 99, inc. 3 de la Constitución delega en el Poder Ejecutivo. Según dicha norma, esta repartición sustituye al propio Poder Ejecutivo y Ministerio de Economía.

Las facultades generales que se le atribuyen son de gran amplitud, lo mismo que las especiales indicadas en la disposición, que no obstante ser taxativas, resultan abarcativas de todas las relaciones entre la repartición y los contribuyentes responsables.

Tráigase a colación lo dicho en cuanto a la constitucionalidad de esta potestad, por parte de la Corte Suprema en el caso “Morillas” (junio de 1993). Sostuvo allí que “... *el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional alcanza no sólo a los decretos que dicta el Poder Ejecutivo en razón de dicha norma, sino también a resoluciones que emanen de organismos de la Administración*”. Se comprende entonces a las resoluciones que dicte el Administrador Federal.

En el citado caso, se autoimpone un límite respecto del examen de legitimidad de la norma. Señala que su actuación sobre la norma cuestionada debe limitarse a examinar si son o no compatibles con los principios de la Constitución Nacional, de las leyes a las que complementan y a emitir juicios acerca de la procedencia de su aplicación al caso, tal como el organismo administrativo las concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el acierto o la conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias.

Considerando lo expuesto, se deja entrever entonces que la Resolución General 830/2020 es una norma plenamente constitucional, que ha sido dictada válidamente por el Órgano competente dentro de facultades que le son propias.

En definitiva, en mérito a los agravios desarrollados precedentemente, y al quedar plasmado que no se encuentra en el presente caso acreditado ninguno de los requisitos previstos por la legislación para la concesión de una medida cautelar, esta representación solicita a V.S. la

revocación del fallo apelado, en todo cuanto decide, con costas.

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso que V.S. diera a las normas federales invocadas, una interpretación distinta a los preceptos constitucionales, y a la expuesta por esta representación fiscal, se hace expresa Reserva del Caso Federal para ocurrir por ante la C.S.J.N. por vía del Recurso Extraordinario (artículo 14 Ley N° 48).

IX. PETITUM:

Por lo expresado a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, en el carácter invocado en representación de la A.F.I.P. y con el domicilio procesal constituido.
- b) Tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION EN SUBSIDIO** en contra del Auto N.º 47 de fecha 15/03/2022 recaída en autos.
- c) Tenga por efectuada la Reserva del Caso Federal.
- e) Oportunamente, revoque por contrario imperio el Auto de fecha 15/03/2022 y, en caso contrario, conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución citada.

PROVEA S.S. DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.

Presentado por: DURANY, MARIA SOLEDAD el 18/03/2022 12:07